



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
15 de febrero de 2023
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3706/2020* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Jean-Claude Rudurura (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	29 de enero de 2020 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 6 de febrero de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	1 de noviembre de 2022
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Burundi
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Admisibilidad - comunicación manifiestamente infundada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículos del Pacto:</i>	6 y 7
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 29 de enero de 2020¹, es Jean-Claude Rudurura, nacional de Burundi, nacido en 1977. Alega que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976. El autor no está representado por abogado.

* Aprobado por el Comité en su 136º período de sesiones (10 de octubre a 4 de noviembre de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Furuya Shuichi, Carlos Gómez Martínez, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto particular (disidente) firmado por Carlos Gómez Martínez.

¹ La denuncia del autor se completó el 31 de enero de 2020.



1.2 El 6 de febrero de 2020, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de sus Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor a Burundi mientras el Comité estuviera examinando la comunicación. Ese mismo día, el Estado parte decidió suspender la expulsión del autor.

Hechos expuestos por el autor²

2.1 El autor afirma que perdió a sus padres y hermanos en Burundi durante los acontecimientos políticos de 1993. Es licenciado en Ciencias de la Salud y ocupó el puesto de supervisor principal de salud en la provincia de Muramvya (Burundi). Entre sus funciones figuraban la planificación y la supervisión de las actividades en los centros de salud de Muramvya. También era responsable de las estadísticas de los hospitales y centros de salud de la provincia, lo que comprendía la elaboración de informes sobre los nacimientos y las defunciones.

2.2 En abril de 2015, se organizaron manifestaciones en todo el país para protestar contra la candidatura de Pierre Nkurunziza a un tercer mandato presidencial. El autor participó en estas protestas. Recibió amenazas de las autoridades por su filiación política y su origen étnico tutsi. Personas de las que se sospechaba que se oponían al régimen y manifestantes fueron objeto de ataques y asesinatos. Se denunciaron varios casos de desapariciones forzadas y aparecieron cadáveres sin identificar en varios lugares del país. Por el depósito de cadáveres del hospital de Muramvya pasaban muchos cuerpos. Con el endurecimiento del régimen cambiaron las funciones del autor como supervisor de un centro sanitario. Por ello, se veía obligado a firmar certificados de defunción incorrectos que exoneraban a los imbonerakures, milicianos a sueldo del Gobierno.

2.3 En 2016, se encontraron dos cuerpos sin vida en el río Mubarazi. El hallazgo de esos cadáveres guardaba relación con la desaparición del periodista Jean Bigirimana anteriormente ese mismo año. El autor y varios responsables del hospital de Muramvya recibieron presiones de agentes del Servicio Nacional de Inteligencia para que falsificaran los informes relacionados con el descubrimiento de esos cuerpos. Tales agentes penetraron en los locales del hospital para impedir la identificación de los cadáveres. El autor y otros responsables del hospital, bajo la amenaza de esos agentes, tuvieron que atestiguar que los dos cadáveres encontrados eran de víctimas de disputas por tierras. En sus amenazas contra el autor, los agentes lo identificaron como “supervisor tutsi y opositor” que se encontraba entre “los que intentaron dar un golpe de Estado” contra el régimen actual. También afirmaron que habían visto al autor manifestarse en contra del tercer mandato del Presidente Nkurunziza. Bajo presiones del Servicio Nacional de Inteligencia, los dos cadáveres encontrados fueron enterrados sin que se les practicaran autopsias ni las pruebas de ADN requeridas. Esta situación suscitó dudas entre la familia y los amigos de Jean Bigirimana que trabajaban en el periódico *Iwacu*. Uno de los periodistas de *Iwacu*³ se puso en contacto con el autor para recabar información sobre los cuerpos encontrados. El Servicio Nacional de Inteligencia y la policía citaron al autor para disuadirlo de que difundiera información a la prensa. A pesar de esa advertencia, el autor reveló información sobre los cuerpos encontrados al periodista en cuestión. El autor se enteró más tarde de la fuga de uno de los médicos del hospital de Muramvya. Fue entonces cuando él decidió huir del país. El autor afirma que pudo obtener un pasaporte y un visado para Suecia⁴ con el fin de abandonar el país legalmente, ya que no lo estaban buscando en el momento de su partida. El autor también afirma que el Servicio Nacional de Inteligencia y la policía no sabían que había participado en las manifestaciones contra el tercer mandato de Pierre Nkurunziza. Solo después de su llegada a Suecia, el autor se enteró de que policías, agentes del Servicio Nacional de Inteligencia e imbonerakures con uniformes de la policía habían ido a buscarlo a su lugar de trabajo y también habían registrado su casa, situada en el barrio de Ngagara (Buyumbura-

² Los hechos expuestos por el autor están incompletos en lo que respecta al procedimiento, de modo que la exposición de esos hechos que se presenta a continuación está basada no solo en la presentación inicial del autor, sino también en las observaciones del Estado parte.

³ Ese periodista, que se encuentra exiliado en el Canadá, confirmó las declaraciones del autor en una carta dirigida a las autoridades de migración de Suecia.

⁴ El autor no indica la fecha de su llegada a Suecia.

Municipio). Los agentes del Servicio Nacional de Inteligencia y los imbonerakures detuvieron a su esposa y su hija. En la fecha de presentación de la comunicación, seguía sin conocerse el lugar en el que estas estaban encarceladas. Se emitieron una orden de detención y una citación de la Fiscalía de Muramvya contra el autor⁵, que está procesado por su participación en un movimiento insurreccional.

2.4 El 24 de julio de 2017, el autor presentó una solicitud de asilo en Suecia. La Dirección General de Migraciones de Suecia desestimó dicha solicitud el 16 de abril de 2019. En su decisión, la Dirección General no cuestionó el hecho de que el autor trabajara en el hospital de Muramvya y que recibiera amenazas entre 2016 y 2017. Sin embargo, no estimó verosímil que el autor estuviera presente en el depósito de cadáveres con los médicos cuando se identificaron los cuerpos encontrados. La Dirección General tampoco cuestionó el origen étnico del autor, pero no tuvo en cuenta las amenazas y las desapariciones forzadas de que eran objeto en particular quienes eran considerados enemigos del poder. En su decisión denegatoria de la solicitud de asilo presentada por el autor, la Dirección General señaló que este no había mencionado el nombre de la esposa de Jean Bigirimana entre las personas que se encontraban presentes en el depósito el día de la identificación del cuerpo. Esto constituiría, según las autoridades de migración, una prueba de que no se hallaba en el lugar. No obstante, el autor considera que no pudo distinguir a la esposa de Jean Bigirimana entre las numerosas personas que se encontraban en el depósito en el momento de la identificación de los cadáveres y que únicamente era fácil identificar a las que llevaban uniforme o tarjeta de identificación.

2.5 El autor recurrió la decisión de la Dirección General de Migraciones de Suecia de 16 de abril de 2019 ante el Tribunal de Migraciones, que desestimó su recurso el 21 de octubre de 2019. El 16 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior de Migraciones denegó la admisión a trámite del recurso, y la decisión de expulsión dictada contra el autor pasó a ser firme. El autor sostiene que las autoridades suecas le ordenaron que abandonara la casa que ocupaba y que las autoridades dejaron de sufragar sus gastos de subsistencia a partir del 21 de enero de 2020. Desde que recibió la noticia de la desaparición de su familia en Burundi tras su marcha a Suecia, el autor padece hipertensión crónica⁶, para la cual recibe tratamiento.

2.6 Asimismo, el autor presentó a la Dirección General de Migraciones de Suecia una solicitud de permiso de residencia, que fue denegada el 25 de septiembre de 2020. En la misma decisión, la Dirección General también denegó al autor un nuevo examen de su situación. Esa decisión no fue objeto de ningún recurso. El autor considera que ha agotado todos los recursos internos. Afirma además que no ha sometido el mismo asunto en el marco de ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Denuncia

3.1 El autor afirma que, si regresa a Burundi, corre el riesgo de ser asesinado o ser objeto de torturas, privación de libertad o desaparición forzada, ya que las autoridades burundesas lo acusan de haber revelado a organizaciones de defensa de los derechos humanos y a periodistas información sobre los cadáveres encontrados en el río Mubarazi. Considera que la policía y el Servicio Nacional de Inteligencia lo buscan por desempeñar el cargo de supervisor del hospital de Muramvya en el momento de los hechos, por pertenecer a la etnia tutsi y por participar en las manifestaciones contra el tercer mandato del Presidente Nkurunziza. El autor indica que, por ser tutsi, pertenece a un grupo minoritario amenazado por el poder gobernante. Además, sostiene que la situación actual le recuerda los acontecimientos de 1993, durante los cuales su familia fue diezmada. Considera que la situación de los tutsis en Burundi se ha deteriorado y que el mero hecho de pertenecer a esa etnia constituye un motivo de persecución. Recuerda que, según varias organizaciones no gubernamentales, los tutsis son especialmente objeto de actos arbitrarios de la policía.

3.2 El autor sostiene que las actuaciones relativas a su solicitud de asilo adolecieron de errores. Como el intérprete tenía prisa, los investigadores tuvieron que abreviar la entrevista

⁵ El autor adjunta al expediente copias de una orden de detención y una citación judicial.

⁶ En el certificado médico que se adjunta al expediente solo se menciona una crisis de hipertensión sin ahondar en detalles.

del autor. Su abogado tampoco tuvo tiempo de hacer preguntas durante la entrevista. El autor también sostiene que el Tribunal de Migraciones solicitó información complementaria en forma oral a fin de esclarecer sus motivos para solicitar asilo; los investigadores se negaron a aportarla. El autor indica que, cuando la Dirección General de Migraciones de Suecia examinó su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, no tuvo en cuenta los vicios procesales que presentaba su caso. El autor afirma además que había preparado un documento dirigido a la Dirección General en apoyo de sus alegaciones, pero el Tribunal de Migraciones no lo tomó en consideración.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 25 de noviembre de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte cuestiona la veracidad de la traducción de las decisiones adoptadas por las autoridades de migración nacionales que aportó el autor. El Estado parte deduce del contenido de la comunicación del autor que este alega que su expulsión a Burundi violaría los artículos 6 y 7 del Pacto, porque es objeto de amenazas de las autoridades burundesas y los imbonerakures.

4.3 El Estado parte estima que la afirmación del autor de que, en caso de ser devuelto a Burundi, corre el riesgo de ser sometido a un trato constitutivo de una violación del Pacto carece de la fundamentación mínima necesaria a efectos de su admisibilidad. Así pues, considera que la comunicación carece manifiestamente de fundamento y debe, por consiguiente, ser declarada inadmisibles.

4.4 El Estado parte recuerda que, para determinar si el retorno forzoso del autor a Burundi constituiría una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité debe tener en cuenta los siguientes elementos: la situación general de los derechos humanos en Burundi y el riesgo personal, previsible y real de que el autor sea sometido a un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto tras regresar a su país.

4.5 En cuanto a la situación general de los derechos humanos en Burundi, el Estado parte se remite a una serie de informes de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales⁷, y sostiene que, sin ánimo de subestimar las preocupaciones que puedan expresarse legítimamente al respecto, la situación general de los derechos humanos en ese país no basta por sí sola para establecer que la expulsión del autor sería contraria a los artículos 6 y 7 del Pacto⁸.

4.6 En cuanto al riesgo personal que corre el autor de ser sometido a un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto, el Estado parte indica que las autoridades de migración consideraron que el hecho de que el autor fuera de etnia tutsi no resultaba en sí mismo motivo suficiente para considerar que había demostrado de manera plausible su necesidad de protección. El Estado parte señala a la atención del Comité el hecho de que no existen razones médicas que impidan la expulsión del autor. Por otro lado, las pruebas escritas incorporadas por el autor a su expediente son de naturaleza simple y, por tanto, de escaso valor probatorio. El Estado parte añade que, cuando las autoridades nacionales de migración examinaron si el autor había demostrado de manera plausible que se enfrentaba a una amenaza personal debido a su participación en la identificación de un cadáver o por sus actividades u opiniones políticas, procedieron a una evaluación global. En su evaluación —y teniendo en cuenta el relato oral del autor y las pruebas escritas que citó— estas consideraron que el autor no había demostrado de forma plausible la existencia de una amenaza personal contra él. Por lo tanto,

⁷ Véanse [S/2019/837](#); [A/HRC/42/49](#); [A/HRC/45/32](#); International Crisis Group, “Running out of options in Burundi”, *Africa Report*, núm. 278, 20 de junio de 2019; Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “Burundi 2019 human rights report”, disponible en el sitio web del Departamento de Estado (www.state.gov); Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá, “Burundi : information sur le traitement réservé par les autorités aux membres du parti politique Mouvement pour la solidarité et la démocratie (MSD)”, 8 de marzo de 2017; Freedom House, “Freedom in the World 2019 – Burundi”; y Human Rights Watch, *Rapport mondial 2019, “Burundi – événements de 2018”*.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 30.

las autoridades de migración suecas concluyeron que las circunstancias invocadas por el autor no se consideraban suficientes para demostrar de forma plausible que necesitara protección.

4.7 El Estado parte subraya que, con respecto a la alegación del autor de que hubo errores en el procedimiento interno, tanto la Dirección General de Migraciones de Suecia como el Tribunal de Migraciones realizaron un examen a fondo del expediente del autor. Además, este tuvo la oportunidad de explicar los hechos y las circunstancias pertinentes en apoyo de su solicitud y de exponer sus argumentos, tanto oralmente como por escrito, en todas las fases del procedimiento, ante la Dirección General y ante el Tribunal.

4.8 En resumen, las autoridades competentes en materia de migración consideraron que las razones aducidas por el autor en relación con el riesgo que correría de sufrir tratos que constituyen un motivo de protección en su país de origen eran insuficientes para demostrar de forma plausible su necesidad de protección. Por otro lado, el Estado parte considera que el autor intenta utilizar al Comité como un tribunal de apelación.

4.9 En conclusión, el Estado parte sostiene que no hay razón alguna para deducir que las decisiones de las autoridades nacionales hayan sido inadecuadas o que el resultado del procedimiento interno haya sido arbitrario o equiparable a una denegación de justicia. Considera que el relato del autor y los hechos que invoca en su denuncia son insuficientes para concluir que el supuesto riesgo de malos tratos que correría a su regreso a Burundi cumpla los requisitos de ser previsible, real y personal. Por consiguiente, el Estado parte concluye que, en las circunstancias actuales, la ejecución de la orden de expulsión no constituiría una vulneración de las obligaciones que ha contraído en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 28 de febrero de 2021, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 En estos comentarios, el autor señala que corre un riesgo personal, real y considerable de sufrir un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto en caso de ser expulsado a Burundi.

5.3 El autor sostiene que el riesgo que corre está relacionado con su filiación política y su origen étnico. Destaca que los tutsis siguen siendo perseguidos, asesinados y encarcelados en Burundi. Recuerda que su familia fue exterminada en 1993 en Rutegama, en la provincia de Muramvya. Como superviviente de esos acontecimientos, tiene información sobre la identidad de los verdugos que están actualmente en el poder. A ese respecto, es un blanco potencial de las autoridades actuales. Recuerda que su huida de Burundi guarda relación con la desaparición del periodista Jean Bigirimana. Opina que, mientras no aparezca el cuerpo del periodista y se publique información sobre este en la prensa, no podrá ir a Burundi sin que los agentes del Servicio Nacional de Inteligencia vayan tras él. El autor reitera que recibió amenazas en su lugar de trabajo y que su propia familia tampoco se ha librado de sufrir persecuciones. El autor teme que, si regresa a Burundi, debido a la orden de detención emitida contra él, sea aprehendido y privado de libertad.

5.4 El autor alega que el Estado parte ha señalado que fue amenazado por el Servicio Nacional de Inteligencia, la policía e imbonerakures solo entre el verano de 2016 y mayo de 2017. Sin embargo, el autor cree que el Estado parte debería dar mucha más importancia a esta información en el examen de su expediente de asilo.

5.5 En cuanto a la situación general de los derechos humanos en Burundi, el autor sostiene que los abusos y las violaciones de derechos humanos continúan en Burundi, especialmente contra los opositores y los tutsis. Los presuntos autores de esos abusos y violaciones son imbonerakures y miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y la policía. El autor recuerda que los imbonerakures son una milicia perteneciente al Consejo Nacional para la Defensa de la Democracia-Fuerzas para la Defensa de la Democracia (CNDD-FDD), que está en el poder. Añade que la libertad de expresión y de asociación está muy restringida. Los profesionales de los medios de comunicación, los políticos de la oposición y los defensores y defensoras de los derechos humanos están especialmente en el punto de mira. Cita casos recientes de varios burundeses retornados desde la República Unida de Tanzania y la República Democrática del Congo que a su regreso del exilio fueron asesinados por

imbonerakures. El autor añade que la oficina de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Burundi fue clausurada en 2019, lo que permitió que la policía, el Servicio Nacional de Inteligencia y los imbonerakures continuasen con sus atrocidades.

5.6 El autor refuta el argumento del Estado parte de que las decisiones adoptadas por las autoridades que presentó al Comité estaban mal traducidas. Sostiene que las traducciones al francés de los documentos aportados son exactas. Considera que las autoridades del Estado parte, en mayor o menor medida, han ignorado los argumentos planteados en su solicitud de protección, a pesar de las pruebas escritas que constan en el expediente en apoyo de su solicitud de asilo, entre ellas un certificado médico, una citación de un funcionario de la Fiscalía, una orden de detención, una carta de un periodista de *Iwacu*, una carta de un defensor de los derechos humanos y su carné de miembro del *Mouvement pour la solidarité et la démocratie*.

5.7 El autor afirma que el 14 de enero de 2020, las autoridades de migración lo desalojaron en pleno invierno del alojamiento que ocupaba. También le confiscaron su tarjeta bancaria y su carné de identidad. En consecuencia, el autor considera que el Estado parte también ha vulnerado su derecho a la vivienda y a la alimentación. Añade que su salud estuvo en peligro debido a que las autoridades del Estado parte cancelaron sus citas médicas a pesar de que padecía hipertensión crónica y estaba en tratamiento en Suecia. El autor afirma que la decisión de 25 de septiembre de 2020 de la Dirección General de Migraciones de Suecia, en virtud de la cual se le denegó un permiso de residencia y un nuevo examen de su situación, no ha sido recurrida, por lo que ha agotado todos los recursos internos. Recuerda que las autoridades de migración del Estado parte le citaron urgentemente el 29 de septiembre de 2020 y le pidieron que firmara el acuse de recibo de esta decisión. El autor considera que la decisión de 25 de septiembre de 2020 no se adoptó sobre una base sólida.

5.8 El autor considera que el Estado parte no ha respetado las disposiciones del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. Alega que la decisión de 25 de septiembre de 2020 no respetó las medidas provisionales solicitadas en su favor por el Comité⁹. Declara que, a raíz de esta petición del Comité, se le retiraron sus “necesidades preliminares”¹⁰, incluido su carné de identidad. Considera que el Estado parte no ha informado al Comité de los motivos por los que se denegó su solicitud de protección. Por todas estas razones, el autor considera que su expulsión a Burundi por el Estado parte constituiría una violación de los artículos 2, párrafo 1, 6 y 7 del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 24 de junio de 2021, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre los comentarios del autor.

6.2 El Estado parte observa que los comentarios del autor no aportan argumentos nuevos pertinentes relacionados con el fondo de la cuestión que no hayan sido ya sustancialmente tratados en las observaciones iniciales del Estado parte. Este desea subrayar que mantiene plenamente su posición sobre los hechos, la admisibilidad y el fondo de la denuncia, en los mismos términos empleados en sus observaciones iniciales.

6.3 Por otro lado, el Estado parte reitera que las autoridades de migración han realizado un examen riguroso de la solicitud de asilo del autor. En cuanto a los posibles errores en el procedimiento de la solicitud de asilo del autor, el Estado parte reitera que el autor tuvo amplia oportunidad de defender sus alegaciones ante las autoridades de migración y añade que el autor fue asistido por un abogado de oficio.

6.4 El Estado parte considera que los elementos señalados por el autor como errores procesales no son de tal naturaleza que justifiquen un nuevo examen por las autoridades de migración. También considera que la información sobre la salud del autor, sobre los temores expresados por su pertenencia a la etnia tutsi y sobre la situación general de los derechos

⁹ En su solicitud de medidas provisionales en favor del autor, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara al autor a Burundi hasta que el Comité se pronunciara sobre la comunicación.

¹⁰ La expresión “necesidades preliminares” se reproduce tal cual la empleó el autor, quien no facilitó más explicaciones al respecto.

humanos en Burundi no da lugar a nuevos motivos para examinar nuevamente su situación. En consecuencia, el Estado parte sostiene que de los hechos presentados por el autor no se desprende que se haya cometido ninguna violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

6.5 Por último, el Estado parte señala que el autor se refirió en sus comentarios a dos decisiones de la Dirección General de Migraciones de Suecia, de fecha 7 y 14 de enero de 2020, respectivamente. Aclara que estas decisiones se tomaron antes de que el Comité solicitara medidas provisionales. Por consiguiente, dichas decisiones no son en absoluto pertinentes para la evaluación del riesgo personal, previsible y real de que el autor sea sometido a un trato contrario al artículo 6 y 7 del Pacto si es devuelto a Burundi. El Estado parte recuerda además que la decisión de expulsar al autor a Burundi pasará a ser firme el 16 de diciembre de 2023.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que el autor afirma haber agotado todos los recursos internos efectivos disponibles. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna a este respecto, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

7.4 El Comité observa que el Estado parte cuestiona la admisibilidad de la comunicación por considerar que las reclamaciones formuladas por el autor a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Pacto carece de fundamento. No obstante, considera que, a efectos de la admisibilidad, el autor ha proporcionado información suficiente en apoyo de su afirmación de que, en caso de ser devuelto por la fuerza a Burundi, correría el riesgo de sufrir un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, el Comité declara que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la cual se hace referencia a la obligación que tienen los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto¹¹. El Comité ha indicado también que el riesgo debe ser personal¹² y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable¹³. Por lo tanto, hay que examinar todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor¹⁴. El Comité recuerda que, por lo general, incumbe a los órganos de los Estados partes examinar

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 12.

¹² *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2; *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.2; y *K. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.3.

¹³ *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

¹⁴ *Ibid.* Véase también *X c. Dinamarca*, párr. 9.2.

los hechos o pruebas del caso en cuestión a fin de determinar si existe tal riesgo¹⁵, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia¹⁶.

8.3 El Comité observa la afirmación del autor de que su devolución a Burundi lo expondría a un riesgo de daño irreparable, lo cual constituiría una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. En efecto, el autor alega que correría el riesgo de ser perseguido con resultados posiblemente mortales, debido a su particular vulnerabilidad a causa de su origen étnico y filiación política y del papel que desempeñó como supervisor de salud durante la identificación de cadáveres en la provincia de Muramvya, en relación con la desaparición del periodista Jean Bigirimana. El Comité también observa la alegación del autor de que, como superviviente de la crisis política de 1993 durante la cual murieron sus padres, teme que, al regresar a Burundi, esté en el punto de mira de las personas que están en el poder, algunas de las cuales podrían tener vínculos con los autores de esas muertes.

8.4 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el hecho de ser tutsi, de haber participado en las manifestaciones contra el tercer mandato del Presidente Nkurunziza, de haber estado presente durante el examen de los cadáveres encontrados en el río Mubarazi en 2016 y de haber revelado información a la prensa sobre la falsificación de los informes relacionados con la identificación de dichos cadáveres le hace correr el riesgo de ser perseguido si regresa a Burundi. El Comité observa además que el autor afirma que, tras haber abandonado Burundi, se enteró de que agentes del Estado e imbonerakures habían ido a buscarlo a su lugar de trabajo y también habían registrado su casa. Según el autor, su esposa y su hija fueron detenidas y, en la fecha de presentación de la comunicación, seguía sin conocerse el lugar en el que estas estaban encarceladas. El Comité toma nota igualmente de la afirmación del Estado parte de que la pertenencia a la etnia tutsi no es condición suficiente para justificar una solicitud de protección y de que no existen razones médicas que impidan la expulsión del autor. El Comité señala que, en sus observaciones, el Estado parte subraya que el autor no ha demostrado de forma plausible que sufriera una amenaza personal debido a su participación en la identificación de los cadáveres o por sus actividades u opiniones políticas, ni que tuviese necesidad de protección.

8.5 El Comité toma nota del argumento del autor de que las autoridades de migración del Estado parte deberían dar mucha más importancia al hecho de que ocupaba el puesto de supervisor principal de salud en la provincia de Muramvya, trabajaba en el hospital de Muramvya y una de sus responsabilidades era informar sobre los nacimientos y las defunciones. A este respecto, se había visto obligado a firmar certificados de defunción incorrectos que exoneraban a los imbonerakures, en particular con respecto a los cuerpos encontrados en el contexto de la desaparición del periodista Jean Bigirimana en 2016. En consecuencia, el autor declaró que había recibido amenazas de la policía, el Servicio Nacional de Inteligencia e imbonerakures en 2016 y 2017 y que también había recibido amenazas por haber participado en las protestas contra la candidatura de Pierre Nkurunziza a un tercer mandato presidencial. El Comité observa que el autor ha presentado varias pruebas escritas en el marco de la comunicación, entre las que figuran un certificado médico, una citación de la Fiscalía y una orden de detención.

8.6 El Comité observa que, según el autor, la situación de los derechos humanos en Burundi no ha mejorado, que la protección de las libertades públicas no está garantizada y que los imbonerakures han matado a varios refugiados tutsis a su regreso del exilio. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que la situación general en Burundi no basta por sí sola para establecer que la expulsión del autor sería contraria a los artículos 6 y 7 del Pacto¹⁷. Sin embargo, el Comité considera que, en sus observaciones, el Estado parte no ha rebatido el argumento del autor de que el entorno político y el contexto de seguridad en Burundi siguen siendo precarios para los opositores al régimen actual y para las personas buscadas por la policía, el Servicio Nacional de Inteligencia y los

¹⁵ *Pillai y otros c. el Canadá* (CCPR/C/101/D/1763/2008), párr. 11.4; y *Z. H. c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

¹⁶ Véase, por ejemplo, *K. c. Dinamarca*, párr. 7.4.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 30.

imbonerakures¹⁸. El Comité observa que los últimos informes disponibles sobre Burundi no indican que la situación general del país garantice el regreso sin peligro para su vida o su seguridad de un exiliado como el autor, sobre el que pesa una combinación de factores que lo ponen en riesgo de posible persecución, en particular en relación con la citación de la Fiscalía y la orden de detención emitida contra él.

8.7 El Comité toma nota de la alegación del autor de que se cometieron errores procesales en el marco de su solicitud de asilo. También toma nota del argumento del Estado parte de que el autor tuvo la oportunidad de dilucidar las circunstancias que apoyaban su solicitud en todas las fases del procedimiento, que fue asistido por un abogado de oficio y que tuvo la oportunidad de explicar los hechos y las circunstancias pertinentes en apoyo de su solicitud. El Comité observa que, en su decisión, la Dirección General de Migraciones de Suecia tuvo en cuenta toda la documentación presentada por el autor, incluido el certificado médico, y consideró que su estado de salud no ponía en peligro su vida. El Comité recuerda que no le corresponde evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, salvo si se puede demostrar que la evaluación de estos elementos fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia¹⁹.

8.8 El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no niega que las personas que participaron en el movimiento contra el tercer mandato del Presidente Nkurunziza que regresan a Burundi y que son objeto de una orden de detención por cargos de participación en un movimiento insurreccional corren el riesgo de ser detenidas y privadas de libertad ilegalmente, ser asesinadas o ser sometidas a desaparición forzada. El Comité toma nota de la alegación del autor de que perdió a sus padres en los acontecimientos de 1993 y de que es posible que los autores de esos crímenes estén todavía en el poder en Burundi. También toma nota de la alegación del autor de que la Dirección General de Migraciones de Suecia no negó su pertenencia a la etnia tutsi, pero no tuvo en cuenta las amenazas y las desapariciones forzadas de que eran objeto en particular los miembros de esta etnia y quienes eran considerados enemigos del poder. El Comité considera que, en su evaluación, el Estado parte no tuvo en cuenta que, debido a las formas interseccionales de vulnerabilidad a las que estaba expuesto el autor, combinadas con múltiples factores de riesgo, este afrontaría consecuencias graves que lo expondrían al riesgo de sufrir un daño irreparable en su país de origen. Asimismo, el Comité observa que las autoridades de inmigración evaluaron separadamente cada uno de los motivos que había alegado el autor para solicitar protección y no tuvieron en cuenta el hecho de que, examinados de forma conjunta, esos argumentos denotaban que el autor corría especial peligro en Burundi, por lo que las autoridades concluyeron que el autor no había demostrado que hubiera suficientes motivos para creer que correría un riesgo de sufrir un daño irreparable si fuera devuelto a su país. El Comité observa además que, si bien el Estado parte no cuestionó que el autor fuera perseguido en 2016 et 2017, no atribuyó suficiente importancia a este punto. El Comité observa que, por el contrario, el Estado parte dio un peso desproporcionado al hecho de que el autor no hubiera reconocido a la esposa del periodista desaparecido en el momento de la identificación de los cadáveres encontrados en el río Mubarazi.

8.9 A ese respecto, el Comité recuerda que los Estados partes deben tener debidamente en cuenta el riesgo real y personal que podría correr una persona en caso de ser expulsada²⁰. El Comité observa que, según la documentación que tiene ante sí y la información general sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, no hay ninguna garantía de que el autor, en vista de la información que ha proporcionado sobre su vulnerabilidad a las autoridades de migración, no corra peligro en caso de regresar. Concretamente, el Comité observa que el último informe de la Comisión de Investigación sobre Burundi indica que, a pesar de algunos gestos de apertura del Gobierno de Burundi, se siguen cometiendo violaciones de los derechos humanos, de las que son objeto sobre todo miembros de partidos de la oposición y personas sospechosas de participar en ataques armados o de colaborar con grupos armados, pero también personas repatriadas²¹. El Comité considera que el Estado

¹⁸ En cuanto a la situación general del país, el propio Estado parte enumeró una serie de informes que dan fe de la prevalencia de las violaciones de los derechos humanos en Burundi (véase la nota 7).

¹⁹ Véase, por ejemplo, *K. c. Dinamarca*, párr. 7.4.

²⁰ *Q. A. c. Suecia (CCPR/C/127/D/3070/2017)*, párr. 9.7.

²¹ *A/HRC/48/68*, párr. 18.

parte debería haber efectuado una evaluación del riesgo que corría personalmente el autor si era devuelto a Burundi, teniendo en cuenta que sería vulnerable en varios aspectos. En vista de lo que antecede, el Comité considera que el Estado parte no evaluó adecuadamente el riesgo real, personal y previsible que correría el autor en caso de ser devuelto a Burundi, teniendo en cuenta que en ese país ya había sufrido intimidaciones tras el hallazgo de cadáveres en la provincia de Muramvya en 2016 y que las autoridades lo están buscando por su participación en un movimiento insurreccional. Por tanto, el Comité estima que el Estado parte no tuvo debidamente en cuenta las consecuencias de la situación personal del autor en su país de origen, y concluye que la evaluación del Estado parte fue arbitraria. En estas circunstancias, el Comité considera que la expulsión del autor a Burundi constituiría una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 6 y 7 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte debe, entre otras cosas, proceder a examinar nuevamente el caso del autor, teniendo en cuenta las obligaciones que le impone el Pacto y el presente dictamen del Comité. Se pide al Estado parte que se abstenga de expulsar al autor mientras se examina de nuevo su solicitud de asilo.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y una reparación integral cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.

Anexo

[Original: español]

Opinión individual (disidente) del miembro del Comité Carlos Gómez Martínez

1. No estoy de acuerdo con la conclusión de violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos apreciada por el Comité.
2. Con arreglo a su propia jurisprudencia, el Comité solo puede plantearse la revocación de una decisión adoptada por un tribunal nacional en casos de arbitrariedad, error manifiesto o denegación de justicia.
3. En el dictamen, el Comité recuerda esta jurisprudencia (véase el párr. 8.2) y se refiere reiteradamente a la arbitrariedad, pero no explica las razones por las que considera que las decisiones del Tribunal de Migración y del Tribunal de Apelación de Migración del Estado parte fueron arbitrarias.
4. Los conceptos de “arbitrariedad”, “error manifiesto” y “denegación de justicia” no pueden ser idénticos ya que, en tal caso, su reiterada mención conjunta en los dictámenes del Comité resultaría redundante.
5. En mi opinión, el concepto de arbitrariedad hace referencia a una quiebra en la aplicación del derecho. Una decisión judicial es arbitraria cuando se funda en la mera voluntad subjetiva del juez y no en la ley. Con arreglo a la jurisprudencia del Comité, la arbitrariedad puede darse, también, cuando la decisión se funda en una ley, pero esa ley es contraria a los derechos humanos.
6. Ahora bien, este no es el tema que se plantea en el dictamen del Comité del que discrepo. El tema, más bien, es que el demandante no comparte la valoración de la prueba llevada a cabo por la autoridad judicial nacional, tesis que es la finalmente asumida por el Comité. En tal caso, creo que el concepto central sobre el que hubiera debido versar el dictamen es el de error manifiesto, que consiste en que tiene que haberse dado un error en la apreciación de la prueba y en que dicho error tiene que haber sido manifiesto para que el Comité hubiera podido entrar a hacer una nueva valoración de la prueba practicada ante los órganos judiciales nacionales.
7. El error manifiesto no puede consistir en la mera discrepancia del Comité respecto de la valoración de la prueba que llevaron a cabo los tribunales nacionales. No obstante, lo cierto es que la lectura de los párrafos 8.8 y 8.9 del dictamen revela que lo que hace el Comité es una nueva valoración de la prueba distinta de la llevada a cabo por los tribunales nacionales, lo que se pone de manifiesto, de modo especial, en las últimas frases del párrafo 8.8, en donde se indica que el Estado parte “no ha dado suficiente importancia” a un punto y “ha dado un peso desproporcionado” a un determinado hecho.
8. Además, el Comité lleva a cabo esta nueva valoración de la prueba sin respeto del principio de inmediación, ya que la prueba personal y documental se practicó ante los tribunales nacionales, no ante este Comité cuyo procedimiento carece de fase probatoria.
9. En definitiva, el error manifiesto o la arbitrariedad que permite al Comité reevaluar la prueba no puede consistir en la mera discrepancia respecto a la valoración de la prueba que ha hecho el tribunal nacional. Ese razonamiento circular constituiría una falacia denominada *petitio principii* (petición de principio) consistente, precisamente, en hacer supuesto de la cuestión.
10. Por todo ello, el Comité no debió apreciar una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.